



**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

### COMUNICADO NÚM. 36/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| <b>REFERENCIA</b> |   |
|-------------------|---|
|                   | Expedientes números TC-01-2014-0030, TC-01-2016-0034, TC-01-20170022 y TC-01-2018-0039, relativos a las acciones directas en inconstitucionalidad incoadas por Ángel Lockward, César Nicolás Melo Matos, Fuerza Nacional Progresista (FNP), Vinicio A. Castillo Semán, Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, respectivamente, todos contra los artículos, 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 157-13 de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales; y de los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la Resolución núm. 11-2015, emitida por la Junta Central Electoral el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), sobre la aplicación del método D'Hondt para la asignación de escaños en los niveles congresual y municipal en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). |



|                 |   |
|-----------------|---|
| <b>SÍNTESIS</b> | Este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), procedió a celebrar una audiencia para cada uno de los casos que involucran el presente expediente. En efecto, la audiencia pública respecto del expediente núm. TC-01-2014-0030 (accionante Ángel Lockward) fue celebrada el 9 de febrero de 2015; la audiencia pública relativa al expediente núm. TC-01-2016-0034 (accionante César  |
|                 | Nicolás Melo Matos) fue celebrada el 16 de septiembre de 2016; la audiencia pública relativa al expediente núm. TC-01-2017-0022 (accionantes Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y Vinicio Castillo Semán), fue celebrada el 5 de febrero de 2018; y, finalmente, la audiencia relativa al expediente núm. TC-01-2018-0039 (accionantes Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte) fue celebrada el 19 de noviembre de 2018. Luego de dichas audiencias todos estos expedientes quedaron en estado de fallo. |



|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARA INADMIBILE</b>, por falta de interés y carecer de objeto, la acción directa de inconstitucionalidad con relación a la Resolución núm. 11-2015, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), presentada por el señor César Nicolás Melo Matos, conforme a las razones señaladas al respecto.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE</b> la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte en contra de los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 157-13, de conformidad con las consideraciones señaladas en este sentido.</p> <p><b>TERCERO: ADMITE</b>, en cuanto a la forma, las acciones directas en inconstitucionalidad, de fechas 15 de julio del 2014; 4 de julio de 2016; y 14 de noviembre del 2017, interpuestas por Ángel Lockward, César Nicolás Melo Matos, Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y Vinicio Castillo Semán, respectivamente, contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 157-13, por haber sido interpuestas de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.</p> <p><b>CUARTO: ADMITE</b>, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, contra el artículo 2 de la Ley núm. 157-13, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales.</p> |
|----------------------------------|---|



**QUINTO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, las acciones directas de inconstitucionalidad interpuesta por Ángel Lockward, César Nicolás Melo Matos, Fuerza Nacional Progresista (FNP), Vinicio Castillo Semán, Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, **DECLARA CONFORME** con la Constitución de la República los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 15713, de fecha 9 de diciembre de 2013, sobre el voto preferencial.

**SEXTO: ACOGE**, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción directa de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13, incoada el 23 de agosto de 2018 por Ángel Lockward, César Nicolás Melo Matos, Fuerza Nacional Progresista (FNP), Vinicio Castillo Semán, Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte y, en consecuencia, **DECLARA** la inconstitucionalidad y la nulidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13, de fecha 9 de diciembre de 2013, de forma inmediata y para el futuro, y por consiguiente, la obligación a cargo de los órganos que competan de proceder a la revisión de las normas y los actos dictados en ejecución o aplicación de la disposición anulada, y adecuar los mismos a las consecuencias derivadas de la presente decisión, sin que en modo alguno ello implique afectar la seguridad jurídica que resulta de los procesos electorales ya consumados.

**SÉPTIMO: DECLARA** los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**OCTAVO: ORDENA** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, a los accionantes, Ángel Lockward, César Nicolás Melo Matos, Fuerza Nacional Progresista (FNP), Vinicio Castillo Semán, Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás



|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | Francisco y Rudy Bonaparte, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.<br><br><b>NOVENO: DISPONE</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.   |

2.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2018-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA) contra la Sentencia núm. 55, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. |
|--------------------------|--|



|                        |   |
|------------------------|---|
| <p><b>SÍNTESIS</b></p> | <p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia versa sobre el cheque núm. 000111, librado el diecisiete (17) de febrero de dos mil seis (2006) por los señores Luis A. Pereyra Domínguez y Luis E. Pimentel Martínez, desde la cuenta de la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura &amp; Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), a favor del señor Marcos José Maceo Montas por un monto de siete millones doscientos seis mil quinientos cincuenta con 68/100 pesos dominicanos (\$7,206,550.68), girado contra el Banco Popular.</p> <p>El tenedor del cheque, tras no poder cobrarlo, inició un proceso de protesto y trabó medidas conservatorias consistentes en embargos retentivos en perjuicio de la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura &amp; Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), cuya validez –conjuntamente con la cobranza de valores– demandó ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; este tribunal acogió la susodicha demanda mediante la Sentencia núm. 2155, del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).</p> <p>La sentencia anterior fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acción recursiva que fue rechazada de acuerdo con lo indicado en la Sentencia núm. 193, del trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009). La</p> |
|------------------------|---|



decisión tomada por la corte de apelación fue objeto de un recurso de casación que fue acogido el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por efecto de la anulación de la sentencia, el caso fue remitido ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que volviera a conocerse sobre el recurso de apelación.

El veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al conocer del recurso de apelación que le fue enviado por la Suprema Corte de Justicia, también dispuso el rechazo del recurso de apelación ejercido por la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA).

Inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura & Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA), interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; este recurso fue acogido y casada la sentencia con reenvío, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), porque la corte de apelación no ponderó que la jurisdicción de primer grado había fusionado dos demandas hechas por el señor Marcos José Maceo Montás en contra de la empresa recurrente, lo cual le llevó a incurrir en el vicio de omisión de estatuir.

El caso fue reenviado a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), acogió el recurso de apelación para modificar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado –que acoge la cobranza de valores y validez de embargo retentivo– a los fines de limitar el alcance del embargo, confirmándola en sus demás aspectos.

Esta sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada como tribunal de apelación de reenvío, fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 55, del nueve (9) de mayo de dos mil



|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | dieciocho (2018); esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura &amp; Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA) contra la Sentencia núm. 55, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 55, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Ingeniería, Arquitectura &amp; Tecnología, S.A. (INGARQUITECSA); así como a la parte recurrida, señor Marco José Maceo Montás.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares.  |



|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2018-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao, contra la Sentencia núm. 0405-2017-SSEN-01045, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el doce (12) de diciembre de dos diecisiete (2017). |
|--------------------------|---|



|                 |  |
|-----------------|--|
| <b>SÍNTESIS</b> | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos formulados por las partes recurrentes, el presente conflicto surge con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto |
|-----------------|--|

3.

|  |   |
|--|---|
|  | <p>por Ramona Mireles y compartes contra la Sentencia núm. 0405-2017SEEN-00082, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>La Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde, mediante su Sentencia núm. 0405-2017-SEEN-01045, emitida el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), acogió como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo en cobro de indemnizaciones proporcionales de vacaciones, Navidad y daños y perjuicios, ante la parte recurrente. En cuanto al fondo, acogió respecto de los señores Ramona Mireles y compartes y condenó a la Alcaldía de Esperanza y la señora Ana Yaquelin Peña, en su condición de alcaldesa, al pago de los derechos adquiridos durante sus servicios.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao, interpusieron un recurso de revisión constitucional, cuya perención fue declarada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde mediante la Sentencia núm. 0405-2017-SSEN-01045, emitida el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En contra de esta última decisión el Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao, han interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p> |
|--|---|



|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto al Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao contra la Sentencia núm. 0405-2017-SSEN-01045, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el doce (12) de diciembre de dos diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> |
|                                  | <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ayuntamiento de Esperanza y la Licda. Yaquelin Peña, en su calidad de alcaldesa de Mao, así como a la parte recurrida, Ramona Mireles y compartes.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>  |
| <p><b><u>VOTOS:</u></b></p>      | <p>Contiene voto particular.</p>   |

4.

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <p><b><u>REFERENCIA</u></b></p> | <p>Expediente núm. TC-05-2018-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público contra la Sentencia núm. 361-2017-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> |
|---------------------------------|--|



|                        |  |
|------------------------|--|
| <p><b>SÍNTESIS</b></p> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando los detenidos y detenidas en la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia de Santiago, representados por los defensores públicos del Departamento Judicial Santiago, interpusieron una acción de amparo colectivo en contra de la Procuraduría General de la República, por alegada vulneración a los derechos a la dignidad humana, a la integridad física y psicológica, a la igualdad, salud, alimentación e higiene, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a una cama y a ser trasladados al centro identificado por el juez que dicta la medida.</p> <p>Los accionantes aseguraron que las condiciones graves de hacinamiento, la falta de alimentos, la inexistencia de espacios para dormir, en fin, las condiciones deplorables e inhumanas en las que se colocan a las personas en la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de Santiago, vulneran los derechos fundamentales antes descritos.</p> |
|                        | <p>La referida acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual ha sido incoado por el Ministerio Público.</p>   |



|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de revisión incoado por el Ministerio Público contra la Sentencia núm. 361-2017-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio Público, y a la parte recurrida, detenidos y detenidas en la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia de Santiago, representados por los defensores públicos del Departamento Judicial Santiago.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <p><b><u>VOTOS:</u></b></p>      | <p>No contiene votos particulares.</p>   |

5.

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <p><b><u>REFERENCIA</u></b></p> | <p>Expediente núm. TC-05-2019-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo colectivo interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado contra la Ordenanza Civil núm. 04642018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> |
| <p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>   | <p>El presente conflicto se origina como consecuencia de las pretensiones del señor Alan Alexander Delgado de que se declare patrimonio cultural del municipio Constanza la casa de la familia Rosselló, la cual este ha considerado <i>con "valor histórico y teme que sea destruida por los</i></p>  |

**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**





*nuevos propietarios que la adquirieron a raíz de un proceso de embargo inmobiliario”.*

En este sentido, [...] haciendo un intento de involucrar a las autoridades municipales y al gobierno central [...] y [...] con el apoyo de la familia Rosselló[...] el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciocho (2018), luego de varias reuniones con el alcalde municipal de Constanza y el presidente del Concejo de regidores, procedió a solicitar, de manera formal y mediante comunicación de la fecha indicada, al alcalde que presentara su propuesta ante el Concejo, para que este a su vez declarara por resolución la indicada casa como [...] *Patrimonio Cultural del Municipio y la Nación y proceder a colocar, previa consulta con los propietarios, una placa de metal identificándola como el Monumento Residencial en que vivió Rosselló Campins, el gran maestro de la Horticultura dominicana [...].* Para lo cual otorgó un plazo de quince (15), días so pena de interponer acción de amparo.

Como consecuencia de lo anterior y, al no recibir respuesta positiva por parte de las autoridades municipales, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el señor Alan Alexander Delgado procedió a interponer una acción de amparo colectivo contra los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza, y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores, entendiendo que

*[...] con su actitud negligente, mentiras, indiferencia y dejadez, [...] las autoridades municipales no estaban cumpliendo con su deber establecido en el artículo 19 inciso h, de la ley Núm.176-07, sobre las competencias propias del Ayuntamiento de preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio [...], incumpliendo de igual manera los artículos 2 numeral 8 y 12 de la ley núm.41-00; [...] artículo 3 de la ley núm. 318 sobre Patrimonio Cultural de la Nación[...] y [...] su Reglamento 41-95 (sic) en el artículo 11.*

En atención a lo anterior, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza fue apoderado para el conocimiento de la referida acción de amparo colectivo, tribunal que rechazó dicha acción mediante la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al considerar que no había sido



|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>probada <i>la existencia de amenaza o riesgo que justifique un daño a los derechos e interés cultural que se procura</i>. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>  |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: ADMITE</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alan Alexander Delgado contra la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: REVOCAR</b> la Ordenanza Civil núm. 0464-2018-SORD-00025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Constanza el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), conforme a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Alan Alexander Delgado contra los señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza, y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Alan Alexander Delgado, y a la parte recurrida, señores Ambiorix Sánchez, alcalde de Constanza y José Solano Durán, presidente del Concejo de Regidores.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <p><b><u>VOTOS:</u></b></p>      | <p>Contiene votos particulares.</p>  |



6.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2016-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Julio Padilla Medrano contra la Sentencia núm. 791, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la controversia surge como consecuencia de una demanda en daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, incoada por el señor Darío Tejeda en relación con la obra El merengue, su origen, su historia y sus leyendas, publicada en dos mil tres (2003), en contra del señor Pedro Julio Padilla Medrano (demandado), quien realizó varias publicaciones sin la debida autorización del autor. Dicha demanda fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 038-201200062, de veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), acogió la citada demanda y condenó al señor Pedro Julio Padilla Medrano al pago de la suma de un millón (\$1,000.000.00) de pesos a favor del señor Darío Tejeda, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la parte demandante.</p> <p>Inconforme con la decisión, el señor Pedro Julio Padilla Medrano interpuso formal recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 1136-2013, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión recurrida.</p> <p>En desacuerdo con la decisión rendida por la Corte de Apelación, el ahora recurrente interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1136-2013, el cual fue declarado inadmisibile por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 791, de doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p> |



|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Pedro Julio Padilla Medrano contra la Sentencia núm. 791, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Julio Padilla Medrano, así como a la parte recurrida, señor Darío Tejeda.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | No contiene votos particulares.   |

7.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-01-2001-0007, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), interpuesta por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | El cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) fue promulgada la Ley núm. 6-86, norma que creó el “fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines”. Sin embargo, en el año dos mil uno (2001) fue promulgada la Ley núm. 8701, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que establece ciertas cargas económicas para los diferentes sectores laborales. Uno de estos, la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), interpuso, el veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001) una acción directa de inconstitucionalidad contra la referida ley núm. 6-86, sobre la base, además de otros alegatos, de que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 87-01 se había creado una doble tributación en los pagos a realizar por lo que mandan ambas. |



|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           |  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARA</b> inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI) contra la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al procurador general de la República, a la Superintendencia de Pensiones y a la parte accionante, Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), para los fines correspondientes.</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 13711.</p> <p><b>CUARTO: DISPONE</b> la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares.   |

8.



|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | Expediente núm. TC-04-2017-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 3) la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.   |
| <b>SÍNTESIS</b>   | Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso tiene su génesis en la demanda en reparación de daños y perjuicios por penetración y modificación de local comercial alquilado interpuesta por la señora Olga Lidia Rojas Novo contra el señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez Madera, la cual fue  |
|                   | <p>acogida en cuanto al fondo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), por lo que el señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez Madera, interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada decisión; dicho recurso fue descargado pura y simplemente, mediante Sentencia núm. 00190/2015, rendida el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.</p> <p>El señor Manuel Arturo de Jesús Rodríguez Madera, inconforme con la decisión dictada en apelación, interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> |



|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el señor Manuel Rodríguez contra: 1) la Sentencia núm. 00242/2013, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y 2) la Sentencia núm. 00190/2015, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b> el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el señor Manuel Rodríguez contra la Sentencia núm. 1143, dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por el señor Manuel Rodríguez y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 1143, por los motivos antes expuestos.</p> |
|                                  | <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Rodríguez, y a la parte recurrida, Olga Lidia Rojas Novo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>   |
| <p><b><u>VOTOS:</u></b></p>      | <p>Contiene votos particulares.</p>  |



9.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2019-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ángela Eusebio Ramírez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00275, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la desvinculación de la señora Ángela Eusebio Ramírez –hoy recurrente en revisión– por parte del Consejo del Poder Judicial– ahora recurrido en revisión– por alegada conveniencia en el servicio, después de doce (12) años de servicios ininterrumpidos; al no obtener su reintegro, interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por existir otra vía judicial que permite la protección de los derechos fundamentales.</p> <p>Ante la inconformidad del referido fallo, procedió a presentar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa, a fin de que sea variada la decisión objeto de dicho recurso,</p> |
|                          | y le sean garantizados y protegidos los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.  |



|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ángela Eusebio Ramírez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00275, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN00275.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la señora Ángela Eusebio Ramírez, a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial y al procurador general administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares.  |

10.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2017-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Leonardo Castillo Santana, contra: a) Sentencia núm. 483, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016); b) Sentencia núm.846, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013). |
|--------------------------|--|



|                        |  |
|------------------------|--|
| <p><b>SÍNTESIS</b></p> | <p>En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por el recurrente, Ramón Leonardo Castillo Santana, contra el Hotel y Casino San Gerónimo, y el Estado dominicano como interviniente voluntario, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, el veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007) decidió lo relativo al expediente núm. 034-08-00006, declarando al señor Ramón Leonardo Castillo Santana adjudicatario del inmueble subastado relativo al Solar núm. 8, manzana núm. 1162, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 1,491.15 mts<sup>2</sup>.</p> <p>No conforme con la decisión el Estado dominicano interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm.1085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009). El Estado dominicano interpuso un recurso de apelación principal y el señor Ramón Leonardo Castillo Santana, incoó un recurso de apelación incidental contra la sentencia de nulidad de adjudicación, ambos ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y esta mediante Sentencia núm-618-2010, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), declara inadmisibles el recurso de apelación incidental y acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; por tanto revoca la Sentencia Civil núm. 1085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), acoge la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el Estado dominicano y, en consecuencia, declara nula la sentencia de adjudicación sin número correspondiente al Expediente núm. 034-0800006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), y ordena al registrador de títulos del Distrito Nacional la cancelación de los traspasos, anotaciones y gravámenes que se inscribieron sobre el inmueble.</p> <p>Posteriormente, el señor Ramón Leonardo Castillo Santana, recurre en casación ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y ésta</p> |
|------------------------|--|



|  |  |
|--|--|
|  | <p>mediante la Sentencia núm. 846, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), rechaza dicho recurso, y en oposición a esto, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> <p>Además, con motivo a la litis sobre derechos registrados sobre el inmueble previamente señalado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 20112182, dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), acogió el medio de inadmisión por falta de calidad contra la intervención del Estado dominicano y, en cuanto al fondo, rechazó la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Ramón Leonardo Castillo Santana. No conforme con esta decisión, éste interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el cual mediante sentencia dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013) rechazó el mismo. Posteriormente, el señor Ramón Leonardo Castillo Santana, recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante la Sentencia núm. 483, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), rechaza dicho recurso, y en oposición a esto, la parte recurrente, incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
|--|--|



|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Leonardo Castillo Santana, contra: a) Sentencia núm. 483, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016); y b) Sentencia núm. 846, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Leonardo Castillo Santana, y a la parte recurrida, el Estado Dominicano, Compañía Hotelera Dominicana, C. por A. Y 2003 Investment, S.A.</p> |
|                           | <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>   |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | No contiene votos particulares.  |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez Secretario**